

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Gómara; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se de clara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Mata; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 26 de Febrero de 1945.

El Gobernador,

510 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunas Diputaciones provinciales cuyas atenciones de Beneficencia vienen rebasando la capacidad de sus ingresos actuales han acudido ante este departamento manifestando su propósito de acogerse a los beneficios concedidos por la ley de 30 de Diciembre último, para compensar el crecimiento de las obligaciones benéficas de carácter provincial, solicitando la revisión de las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos en aquellas provincias. Siendo necesario establecer las normas indispensables para llevar a cabo dicha revisión,

Este Ministerio, conforme a lo prevenido en el artículo quinto de la expresada ley, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales que pretendan obtener la revisión de la aportación forzosa ordinaria de los municipios de su demarcación deberán elevar a este Ministerio la correspondiente solicitud justificada con los documentos siguientes:

a) Certificación del acuerdo solicitando la revisión, adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los Gestores que formen la Corporación.

b) Estado comparativo de las consignaciones presupuestarias invertidas en atenciones de Beneficencia durante el quinquenio 1940 44.

c) Certificación, con referencia a las liquidaciones de los presupuestos del mismo quinquenio, del déficit habido por incremento de gastos en las obligaciones de carácter benéfico.

d) Importe calculado, conforme a la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio en el año 1944, de la cantidad a percibir por el ochenta por ciento de la participación concedida en el artículo primero de la ley de 30 de Diciembre de 1944.

e) Proyecto de revisión de la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de la provincia, con la elevación máxima que se estime indispensable para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas, habida cuenta de la participación a que se refiere el apartado anterior.

La revisión alcanzará solamente a los municipios cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder de los límites establecidos por el artículo segundo de la ley de 30 de Diciembre de 1944.

Artículo segundo. El expediente incoado por la Diputación provincial conforme al artículo anterior quedará expuesto en la Secretaría general de dicha Corporación para reclamaciones de los Ayuntamientos interesados, por término de quince días hábiles, publicándose edicto al efecto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Artículo tercero. Transcurrido el plazo señalado, e incorporadas en su caso las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos, el expediente será elevado, con informe del Gobernador civil de la provincia, a este Ministerio, el cual fijará las cifras de la aportación forzosa, ateniéndose a la proporción indicada por la ley.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1945.—PE-REZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 15 de F.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Continuación)

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la valoración del

proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V. Expropiaciones

Art. 23. Cuando, los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares con el fin de construir en las condiciones establecidas por este reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes del anteproyecto del edificio, que pretenda construirse conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios a escala 1/200 de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva, breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad; el tiempo que el solar lleve sin construir; los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente, al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días, siguientes al de aquél en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja general de Depósitos o de sus sucursales, a dis-

posición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretende construir. Dicha suma será devuelta, un 60 por 100 cuando se cubran aguas y el resto a su término, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas del interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Los municipios que siendo de vecindario inferior al consignado en el párrafo anterior, sintiesen por razones peculiares la necesidad de que les fuese aplicado el beneficio de expropiación forzosa instarán del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento y ordenanzas, en el *Boletín oficial del Estado*, la oportuna extensión del beneficio, acompañando la instancia los informes del Arquitecto municipal y del Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 27. La expropiación será acordada por el pleno de la Junta Nacional del Paro, y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la ley de 7 de Octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de «bonificables».

VI. Registro de inmuebles y procedimiento

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la ley de 25 de Noviembre último y a la de 25 de Junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que conste las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contrac-

tuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la ley de 25 de Noviembre último, ambas partes del Contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las provinciales, en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII. Responsabilidades y sanciones

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la ley de 25 de Noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias, serán sancionados con la pérdida de los beneficios que se establecen y con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados por multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la ley objeto de esta Reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta provincial del Paro. Se oír al interesado en descargos y con el oportuno informe propuesta de sanción de la Junta provincial de Paro se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta provincial del Paro de la respectiva jurisdicción para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la ley de 25 de Noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efectos retroactivos en el disfrute de las reducciones de contribución de arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional en el que con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado a los organismos fiscales pertinentes para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo acogido o no a los beneficios de esta ley y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo 1.º, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de conseguir la expropiación de los terrenos de que se trate, y del edificado en su caso previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimien-

to de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ellos especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación que serán devueltos al propietario expropiado.

(Se continuará)

Sección provincial de Estadística de Soria

Accidentes de la circulación en las carreteras y caminos de Soria durante el año 1944.—Circular a los Jueces municipales.

Indicado en mi circular de 20 de Octubre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 28 del mismo mes y en su número segundo, que en los primeros días del mes de Enero de 1945 me comunicaran el parte correspondiente al año 1944 con petición de impresos en el caso de que los hubieren menester, no lo han efectuado todavía los Juzgados municipales de la relación que sigue, a los que prevengo y recuerdo que lo cumplan en plazo no mayor de semana desde la fecha de la recepción del Boletín oficial en que ésta se inserte, evitando para este tan sencillo servicio distraer más la atención de esta oficina con nuevos recordatorios ni ocupar más espacio en el Boletín oficial con nuevos recordatorios que no se deben repetir.

Soria 23 de Febrero de 1945.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 501

Relación que se cita

Abanco, Abejar, Abión, Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alcozar, Aldea de San Esteban, Aldealfuente, Aldealices, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aldehuelas (Las), Aliud, Almajano, Almaluez, Almarza, Almazán, Almazul, Almenar de Soria, Alpanseque, Ambrona, Arenillas, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Armejún, Atauta, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Baraona, Barca, Barcones, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Benamira, Beratón, Berlanga de Duero, Berzosa, Blacos, Bliecos, Blocona, Bocigas de Perales, Boós, Bretún, Brías, Buberós, Buítra, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo y Cabrejas del Pinar.

Cabreriza, Calatañazor, Calderuela, Caltojar, Canredondo de la Sierra, Cañamaque, Carabantes, Caracena, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castil de Tierra, Castilfrío de la Sierra, Caltiruiz, Castillejo de Róbledo, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales del Río, Cobertelada, Conquezueta, Coscurita, Covalada, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuenca (La), Cuesta (La), Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Chaorna, Chavaler, Chércoles, Dévanos, Diustes, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcellino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Medina, Fraguas (Las), Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentesbella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Gormayo, Gormaz y Herrera de Soria. Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hinojosa del Campo, Hontalvilla de Almazán, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Ituero, Jodra de Cardos, Jubera, Judes, Langa de Duero, Liceran, Lodares de Osma, Losa

na, Madruédano, Magaña, Mallona (La), Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Medinaceli, Mezquettillas, Miño de Medina, Miño de San Esteban, Molinos de Duero, Monteagudo de las Vicarias, Montejo de Liceiras, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Morcuera, Morón de Almazán, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Narros, Navalcaballo, Navaleno, Nepas, Nelay, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Oteruelos, Paoles, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pobar, Portillo de Soria, Poveda de Soria, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios, Rábanos (Los), Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rejas de San Esteban, Rello, Renieblas, Revilla de Calatañazor (La), Riba de Escalote, Rioseco, Rollamienta, Romanillos de Medinaceli y Royo (El).

Sagides, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Serón de Nágima, Soliedra, Soria, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajahuerce, Talveila, Taniñe, Tarancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Tejado, Tera, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Torrubia de Soria, Ucero, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdejeña, Valdemaluque, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtuñeña, Valvedizo, Vea, Vega y Leria (La), Velilla de la Sierra, Velilla de Medinaceli, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Vildé, Villaciervos, Villalvaro, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villar del Campo, Villar del Río, Villar de Maya, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vizmanos, Voz mediano, Yanguas, Yelo y Zayas de Torre.

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ARRIBA

De conformidad con lo ordenado por el Distrito forestal de esta provincia de Soria, y en virtud del acuerdo de esta Comisión gestora municipal de mi presidencia, se anuncia en pública subasta la enajenación del aprovechamiento de resinación por un año, de 29.427 pinos a vida, del monte Pinar, núm. 56, y de la pertenencia de este pueblo, durante el año forestal de 1944-45.

El acto tendrá lugar en la casa consistorial de este municipio a las doce horas del siguiente día hábil en que terminen los diez laborables a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la presidencia del que suscribe o en quien delegue y un miembro de la Comisión, dando fe del acto el Sr. Notario del partido de Almazán.

El tipo de tasación es el de pesetas 31.781'16, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo señalado.

Las proposiciones serán presentadas en la Secretaría de este municipio durante los días y horas hábiles, hasta la víspera del día señalado para la subasta y hora de las trece, con sujeción al modelo establecido y demás requisitos que determinan las reglas precedentes del artículo 15 del reglamento de 15 de Julio de 1924 para los contratos municipales y vendrán reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta es el 5 por 100.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina.

El bastanteo de poderes podrá ser cualquiera de los Letrados en ejercicio de la provincia.

Para concurrir a la subasta como tal licitador será requisito indispensable haber sido reconocido como industrial de productos resinosos por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación de Sindicatos.

Los pliegos de proposiciones deberán ser entregados bajo sobre cerrado, expresando en el mismo lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resinación de 27.427 pinos a vida, en el monte Pinar, núm. 56 del Catálogo, de la pertenencia de Bayubas de Arriba», acompañándose al mismo la cédula personal del licitador y resguardo de haber hecho efectivo el depósito provisional, en cualquiera de las formas que establece el susodicho reglamento.

El rematante queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre contrato de trabajo y demás disposiciones sociales puestas en vigor.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. y fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pinos a vida, del monte Pinar, de la pertenencia de, durante el año forestal 1944-45, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de (en letra y bien claro).

Bayubas de Arriba 12 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Bruno Ruiz. 513 92.—Derechos de inserción 93 pesetas.

UCERO

Se anuncia la subasta pública para el aprovechamiento de cuarenta metros cúbicos, existentes en el monte Pinar de esta villa, núm. 98 del Catálogo, de la pertenencia de esta villa de Ucero, Nafria de Ucero y Herrera de Soria, la cual tendrá lugar en esta casa consistorial a las once de la mañana, el día 15 de Marzo próximo, siendo el tipo de tasación el de 3.800 pesetas, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, los días y horas laborables, siendo también de cuenta del rematante la entrega de traviesas y demás que el pliego de condiciones tiene estipulado.

Ucero 23 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Domingo Gonzalo. 513 93.—Derechos de inserción 21 pesetas.

LOS VILLARES DE SORIA

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 11.932'61 pesetas, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que cuantos agricultores lo deseen lo soliciten de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos; advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cantidad de 500 pesetas, con garantía personal bien probada.

Los Villares de Soria 15 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Juan del Río.

Imprenta provincial.